

elemento de prueba torna imposible la atribución del hecho al imputado. En consecuencia, debe la autoridad consultante determinar si alguno de los principios o reglas aquí especificados se incumplió en el caso concreto y declarar lo correspondiente”.

San José, 16 de agosto del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.

(57170)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 5769-00 promovida por el Juzgado Quinto Civil de San José en lo referente al artículo 20 “Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio” número 7933 del 28 de octubre de 1999, se ha dictado el voto número 7156-00 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del dieciséis de agosto del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que resulta inconstitucional la frase que indica “El administrador expedirá la certificación de las sumas que los propietarios adeuden por estos conceptos. Esta certificación, refrendada por un contador público autorizado, constituirá título ejecutivo hipotecario.” contenida en el artículo 20 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, número 7933 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, a fin de no causar un grave dislocamiento en la seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos retroactivos, en el sentido de que la nulidad declarada no afecta los procesos en que hubiere vencido el término para oponer defensas. Notifíquese, reséñese y publíquese”.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la frase contenida en la norma aquí anulada rige a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 16 de agosto del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.

(57171)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 3335-00 promovida por el Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José en lo referente a la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado al proceso penal de menores, se ha dictado el voto número 7157-00 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del dieciséis de agosto del año dos mil, que en lo que interesa dice:

“Estése el consultante a lo resuelto por esta Sala en la sentencia número 5495 de las quince horas cuarenta y nueve minutos del cuatro de julio del dos mil”.

San José, 16 de agosto del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.

(57172)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 6328-00 promovida por el Tribunal de Casación Penal en lo referente al Recurso de revisión de Roberto Duque Casas, se ha dictado el voto número 7424-00 de las catorce horas treinta y dos minutos del veintitrés de agosto del año dos mil, en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido que tanto la necesaria correlación entre acusación y sentencia, como una adecuada y suficiente fundamentación de la sentencia condenatoria, forman parte del debido proceso. Corresponde al Tribunal consultante determinar si lo anterior se ha respetado en el caso en estudio y declarar lo pertinente”.

San José, 23 de agosto del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.

(57173)

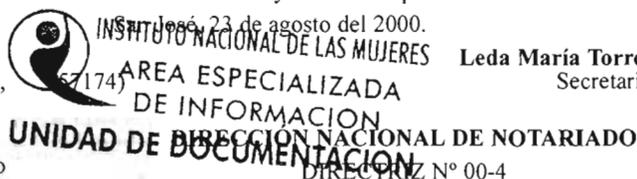
Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 6626-00 promovida por el Tribunal de Casación Penal en lo referente al Recurso de revisión de Anthony Avendaño Mora, se ha dictado el voto número 7425-00 de las catorce horas treinta y tres minutos del veintitrés de agosto del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el derecho a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación de todas las circunstancias que pueden incidir tanto en la fijación del monto de la pena, como en la aplicación de uno u

otro tipo de sanción, según haya sido dispuesto legalmente, forma parte del debido proceso. Corresponde al consultante determinar si dicha fundamentación de la pena existe o no en el caso concreto y declarar lo procedente”.

San José, 23 de agosto del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a.i.



Dirección Nacional de Notariado.—San José, a las siete horas treinta y tres minutos del veinte de julio del dos mil.

Resultando:

- 1°—Que la Dirección Nacional de Notariado tiene como finalidad la vigilancia y control de toda la actividad notarial en el territorio nacional.
- 2°—Que el Código Notarial reservó en esta Dirección la potestad reglamentaria en aspectos propios de la función notarial, y el artículo 24, inciso d), de ese cuerpo legal, le atribuye competencia para emitir lineamientos de acatamiento obligatorio, para que los notarios presten sus servicios a los usuarios en forma eficiente y segura, cuyo cumplimiento deberán velar las oficinas públicas encargadas de recibir y tramitar los documentos notariales.
- 3°—Que desde los efectos del ordenamiento rector de la materia, se define un perfil del notario público, el cual no puede ser afectado por elementos extraños a él, y;

Considerando:

1.—De conformidad con el Código Notarial y la doctrina aplicable, el notario debe reunir las necesarias condiciones personales y académicas, además de no contar con impedimento legal alguno para el ejercicio del notariado. Habilitado legalmente implica, apto para ser notario y ejercer como tal, siempre y cuando cumpla con los requisitos inherentes a condiciones personales respecto a la libertad del ejercicio del cargo, entendiéndose que aquella limitación que se presente a esas condiciones será motivo de impedimento para ser notario público en cuyo caso, motiva el decreto de la suspensión por parte de la Dirección Nacional de Notariado, según los efectos del artículo 140 del Código Notarial. La existencia de esos impedimentos define su inhabilitación al suspenderse la vigencia de la función notarial (artículo 13 C.N.). Por ello, la habilitación es a inhabilitación como impedimento es a suspensión; para que los segundos se den, necesariamente tiene que existir los primeros. Esto quiere decir que quien esté habilitado evoca SER Y EJERCER, y en consecuencia, no tiene impedimento alguno, pues la existencia o presencia de uno sólo motiva la inhabilitación, una vez suspendido. El impedimento afecta el ser notario, porque se sobreentiende que no puede ejercer. El Código señala como causal impeditiva el desempeñar cargos en cualquier dependencia del sector público, sin embargo admite que sí puede ser y ejercer como notario, quien se encuentre en las excepciones del artículo 5, ya analizadas. El ejercicio de la función notarial implica estar debidamente habilitado y tomando en cuenta que al Notario Público le asisten las prohibiciones del artículo 7, respecto de su ejercicio desde oficinas de la administración pública, se entiende que en el régimen de empleado público están vinculados los notarios públicos, para autorizar únicamente aquellas escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a cada institución y que no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal. En consecuencia, cualquier otra actuación notarial relacionada con ese ente, ESTÁ ABSOLUTAMENTE PROHIBIDA.

El Estado, por potestad de imperio, ha permitido la existencia de dos tipos de notarios habilitados legalmente para ejercer la función:

- El Notario Público (que ejerce la función pública privadamente).
- El Notario al servicio de la Administración Pública.

En el primer caso -**Notario Público**- se trata de un profesional en derecho, especialista en derecho notarial y registral (esa especialidad exigible a partir de noviembre del 2003), con habilitación para el ejercicio pleno de las funciones notariales. Está obligado a tener oficina abierta y no puede ser funcionario público, salvo las únicas excepciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 5 del Código, a saber:

- Docente en centros universitarios.
- Magistrado o Juez suplente, que no ocupe el cargo activamente por más de tres meses.

Podrá ejercer sus funciones dentro y fuera del país, en el entendido de que podrá autorizar actos o contratos en el extranjero, siempre y cuando sus efectos se den en Costa Rica y no tenga más de tres meses de haber salido del país (para la utilización del protocolo), o menos de seis meses (para mantener vigente su función notarial). Sobre el particular, consultar resolución de esta Dirección, número 1999-00626, de las siete horas treinta y tres minutos del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En el segundo caso, el **Notario al servicio de la Administración Pública**, se identifican tres categorías:

- Notario del Estado (funcionario público destacado en la notaría del Estado, y que presta sus servicios para toda la Administración Pública).
- El notario consular (cónsul o funcionario diplomático con funciones consulares, autorizado por ministerio de ley y la D.N.N. para ejercer el notariado).

- El notario que brinda sus servicios, **por reserva de ley**, al amparo de las excepciones contenidas en el inciso d) del artículo 5 del Código Notarial.

II.—**El Notario del Estado**, es aquél profesional en derecho, especialista en derecho notarial y registral (esa especialidad exigible a partir de noviembre del 2003), con habilitación para el ejercicio limitado de las funciones notariales, siendo que sólo puede prestar sus servicios a la Administración Pública (artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). Por obvias razones, está imposibilitado para tener oficina abierta, pues brinda sus servicios desde las instalaciones de la notaría del Estado, adscrita a esa Procuraduría. Por expresa disposición del inciso c) del artículo 5 del Código Notarial, su condición de funcionario público no le impide ser notario, sin olvidarse que se encuentra bajo un régimen de servicio distinto. Al existir reserva de ley, devenga salario por sus funciones. Su competencia territorial se equipara a la del notario activo pleno, en tanto puede ejercerla dentro de las fronteras nacionales de forma regular, y fuera de éstas, excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo exijan, siempre que el acto o contrato surta sus efectos legales en Costa Rica.

Notario consular: Es el cónsul o funcionario diplomático, que por ministerio de ley y debidamente autorizado por la D.N.N., desempeña funciones notariales en el extranjero. Su ejercicio está limitado a la circunscripción territorial para la que ha sido nombrado, en actos o contratos que vayan a ejecutarse en Costa Rica, y dentro de las posibilidades que las especiales circunstancias personales y geográficas le permitan. Por disposición legal, está exento del requisito de ser abogado y especialista en derecho notarial y registral, sin embargo, tomando en cuenta que dentro de sus deberes como notario, se encuentra el asesorar jurídica y notarialmente a las partes, se estima altamente necesario que si cuenta con esa formación, de lo contrario, carece de un elemento básico para una prestación segura y eficaz del servicio notarial consular. Por expresa disposición del inciso c) del artículo 5 del Código Notarial, su condición de funcionario público no le impide ejercer funciones notariales, sin olvidarse que se encuentra bajo un régimen de servicio distinto, en el que más bien es esa condición de funcionario público consular, la que precisamente le permite acceder al ejercicio notarial. Sus labores son remuneradas de conformidad con el arancel consular respectivo. Las específicas regulaciones relativas al ejercicio del notariado consular, fueron desarrolladas en la Directriz número 2000-001, de las diez horas del dieciséis de febrero del dos mil.

Notario-funcionario público, con las excepciones del inciso d), del artículo 5° del Código Notarial:

Profesional en derecho, especialista en derecho notarial y registral (esa especialidad exigible a partir de noviembre de 2003), que no obstante su condición de funcionario público, el ordenamiento le permite el ejercicio privado y externo de la profesión. Por tratarse de labores prestadas a lo externo de la institución pública para la cual presta servicios, cobrarán honorarios según el arancel. Ese mismo ejercicio externo y liberal de la profesión, le fijan igual competencia territorial que la establecida para el notario activo pleno. En función de la habilitación dada por la autoridad estatal competente (D.N.N.), el fedatario está obligado a cumplir con los requisitos esenciales analizados en la directriz N° 2-99, y prestar su servicio con total independencia y neutralidad.

III.—Notario-funcionario público, incompatibilidad insoslayable o competencia controlada:

De principio, la filosofía del Código Notarial, se dirige a impedir que los funcionarios públicos ejerzan el notariado. Se indica de principio, por cuanto, como se ha dicho, el artículo 5° desarrolla ciertas excepciones necesarias:

- La de quien imparta clases en un centro educativo, toda vez que de lo contrario los profesionales difícilmente estarían dispuestos a cerrar su oficina notarial, para impartir uno o dos cursos en un centro educativo.
- Los jueces y magistrados suplentes, activos en el cargo por no más de tres meses. En ocasiones estas sustituciones se dan por períodos muy cortos, e incluso por conocer sólo de un determinado asunto, por lo que al igual que en la docencia, sería difícil encontrar a un notario activo liberal que acepte cerrar su oficina notarial para concurrir en el estudio y votación de un expediente o por períodos muy cortos de nombramiento.
- Los notarios del Estado y consulares, por cuanto, según se ha dicho, son los autorizados por la ley e incluso tratados internacionales (en el caso de los cónsules) para el desempeño de funciones notariales, siendo servidores del Estado; y,
- Funcionarios públicos que reúnan todas estas condiciones: 1) Nombrados a plazo fijo; 2) Excluidos del Régimen de Servicio Civil; 3) Que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva; 4) Que no medie superposición horaria; 5) Que tampoco exista disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten sus servicios, para el ejercicio externo del notariado.

Este inciso d), merece especial atención, pues el funcionario público que pretenda ejercer el notariado amparándose a esta excepción, no sólo debe cumplir los cinco presupuestos allí contenidos, sino que también está obligado a reunir en él, los requisitos y condiciones para ejercer privadamente la función pública notarial, como lo es tener oficina abierta al público, entre otros. Por ello, cada caso particular requiere de una

evaluación individual, a fin de determinar que todas las condiciones se den. Un ejemplo típico de este tipo de funcionario, lo constituye los regidores municipales, quienes están nombrados por un plazo fijo de cuatro años, en un puesto fuera del Servicio Civil, devengan dietas sin pluses por dedicación exclusiva o prohibición, asisten a sesiones fuera de la jornada ordinaria, lo que excluye la superposición horaria, y no existe disposición expresa en contrario para el ejercicio externo del notariado. Tenemos entonces, respecto de los regidores municipales, que: A) La actividad ordinaria de la municipalidad es el gobierno del cantón; B) En la corporación municipal, existe un fondo de ahorro y préstamo (que no es la actividad ordinaria de la municipalidad); C) Ese fondo, requiere eventualmente de la formalización de escrituras relacionadas con su operación normal, las cuales podrán ser autorizadas por el notario habilitado-funcionario público-regidor municipal, y así expresamente lo permite el ordenamiento.

Esta es la única tesis admisible, pues cómo pensar que quien esté en una relación de servicio (por sí misma impeditiva para ser notario y ejercer como tal), tenga vigente su función notarial y protocolo abierto para autorizar escrituras. Aceptar este razonamiento como válido, implica legitimar el ejercicio de una segunda función pública, por parte de quien es ya es funcionario público y tiene prohibición para un segundo ejercicio. Esta, es norma general, y como ya se expuso, sólo el Estado, por reserva de ley y para fines de orden social, cuenta con notarios bajo el régimen de empleo público (notaría del Estado).

IV.—Elementos configurativos de impedimento, requisitos esenciales que debe reunir el notario-funcionario público:

Tal y como se indicó líneas arriba, el notario-funcionario público debe contar con una amplitud para el desempeño de sus funciones, que no genere la superposición horaria. Esta puede definirse como el choque que se genera entre la obligatoriedad de cumplir con una jornada ordinaria en una institución, y simultáneamente, tener que estar ejerciendo funciones notariales privadamente, desde su oficina abierta al público, en el mismo espacio de tiempo. Establece el Código Notarial (artículo 37) que todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de la función notarial. Ello no implica que la oficina deberá permanecer abierta sin limitaciones, pero sí comprende que ésta tiene que mantener un horario establece, definido, acorde las llamadas "horas de oficina", pues sino, cómo entender que el usuario pueda acceder a los servicios del notario. Al respecto, esta dirección, ha dicho:

"Bajo ese esquema el legislador fue claro en advertir que le está vedado al notario público atender asuntos profesionales particulares en las oficinas de la administración pública. El fin que persigue el espíritu del código es el de rescatar la imparcialidad, así como la independencia de que debe gozar el notario para un debido ejercicio. La disponibilidad como causa de lo anterior, también define una particularidad de ese funcionario público, y es que para el debido asesoramiento dentro de su función de presente, de manera que dentro de su asesoramiento está la de efectuar todas las diligencias que le encomienden, como lo son entre otras, la de realizar los estudios registrales, así como la de tramitar los asuntos a que se refiere el Título VI del Código Notarial. En fin todas aquellas funciones que demandan la presencia del notario en lugares que de conformidad con las instituciones con las que el mismo tiene relación, que mantienen un régimen de horario similar, provocaría que aquel notario que se encuentre sujeto a horario no podría ejercer la función conforme ella lo demanda y ese régimen de horario estaría promoviendo la superposición horaria no permitida en la normativa vigente (inciso d) del artículo 5° Directriz N° 006-99, de las diez horas del diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Considerando V.

El artículo 7 del Código Notarial, prohíbe al notario atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas del Sector Público en donde preste sus servicios; autorizar actos o contratos en que figure como parte la Administración Pública para la que brinda servicios percibiendo salario o dietas, salvo que no cobre honorario; y ejercer el notariado en más de tres instituciones descentralizadas o en empresas públicas estructuradas como entidades privadas. Todas estas prohibiciones se dirigen claramente al notario que brinda sus servicios a la administración externamente, o al funcionario que brinda servicios distintos al notariado, bajo una modalidad que lo define como el notario excepción del artículo 5, inciso d). Volvamos nuevamente al caso de los regidores municipales, en donde no podrán entonces atender asuntos privados de su notaría en las oficinas de la municipalidad, ni autorizar actos o contratos en que figure como parte ésta, salvo que no cobre honorarios (relación del inciso b) del artículo 7 y párrafo segundo del numeral 8, Código Notarial). Si dentro de las prohibiciones, está la de no brindar servicios a más de tres instituciones públicas y en el artículo 8, se veda a la administración para contratar a un notario en más de tres de esas instituciones, no es posible entonces pensar que ese notario sea un funcionario público sujeto a una relación de servicio o laboral, pues es claro que nadie puede desempeñarse en dos puestos distintos de la Administración Pública.

Acudiendo a la búsqueda del espíritu de la norma, encontramos las palabras del licenciado Orlando Aguirre Gómez, Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, e integrante de la Comisión Redactora del Código Notarial, quien expresó:

“Me parece que tal y como están estos proyectos, la idea es que ningún servidor público pueda ejercer al mismo tiempo el notariado. Ningún abogado que ocupe una función pública pueda al mismo tiempo, ser notario público. Esa es más o menos la idea y las excepciones vienen dadas en el artículo 7, que las dietas serán nada más para los miembros de las juntas directivas, de los bancos, de las instituciones autónomas. Pero de ahí en adelante, todo servidor público por (el hecho) de ser servidor público aunque sea de un cuarto de tiempo, de medio tiempo, no puede ejercer el notariado. O sea, que el notario es una persona que no debe tener vínculos laborales con nadie, con el propósito de que pueda ejercer objetivamente la función notarial, por lo menos esa es la filosofía de estos proyectos.”
 Expediente N° 10102, acta de subcomisión N° 4, de 23 de setiembre de 1996 página 1112.

V.—Es importante anotar la diferencia entre prohibición e impedimento. La primera, es aquella actuación que no le está permitida al notario en el ejercicio de sus funciones, en tanto que la segunda, configura una causal de inhabilitación o suspensión de la vigencia de su función notarial (artículo 13 ibidem). Bien, puede ocurrir que la presencia insoslayable de una prohibición, genere un impedimento y consecuentemente, la inaptitud legal para el ejercicio del notariado. Tal es el caso del inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, según el cual se prohíbe al notario autorizar actos o contratos en los cuales el -entre otros- al indicado- tenga o ejerza un cargo como director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica o entidad y si precisamente ocupa un cargo de tal naturaleza, ello implicaría un impedimento legal para el ejercicio.

Del contexto de la ley y el espíritu que prevaleció en la Asamblea Legislativa, se muestra un ejercicio autónomo e independiente, que no admite la posibilidad de realizarlo bajo contratación alguna. Así, por ley debe prestar su servicio bajo el secreto profesional, imparcial, sin sujeción a horario, bajo ciertas condiciones que establece con claridad que el servicio lo debe realizar en forma personal; todo lo cual confirma la autonomía de que goza el fedatario público para su ejercicio. Como elementos esenciales presentes en toda la actividad notarial, esta autonomía e independencia -que motiva y define la fe pública- siempre permanecerán tanto en los alcances como en la competencia que legitima al notario para autenticar hechos, limitados por la función contralora que ejerce sobre esa actividad la D.N.N. La fe pública es esa intransferible potestad de imperio delegada a los notarios, que determina el motivo y contenido de todos aquellos actos por medio de los cuales se manifiesta la actuación notarial al mundo externo. Por esa razón no podrá ser objeto de limitación y su autonomía se mantiene incólume desde su origen, determinándose así un ejercicio autónomo e independiente. El notario, como sujeto activo del ejercicio de una función pública (agente público), está sujeto al principio de legalidad. Tal sujeción conlleva entonces que si bien es cierto, en sus actuaciones le asiste el poder-deber de conducirse con autonomía e independencia, su competencia material y territorial están definidas dentro del bloque de legalidad, al cual debe ceñirse el profesional en todos los actos o contratos que autorice, lo cual implica obviamente, un sometimiento a la fiscalización, vigilancia y control que de su actividad realiza el Estado, por medio del órgano competente para ello.

Los razonamientos expuestos, han sido desarrollados a lo largo de diversas directrices y pronunciamientos de esta Dirección. Igual línea de pensamiento ha evidenciado la Sala Constitucional, al establecer:

“Como se había indicado en los considerandos anteriores, estas normas tienen un hondo contenido ético, cuyo objetivo principal es la de proteger la función pública y el correcto funcionamiento del Estado motivo por el cual no puede estimarse violatoria de ninguna norma o principio constitucional, todo lo contrario es expresión del principio de imparcialidad y objetividad de los funcionarios públicos, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 de la Constitución Política. Las condiciones esenciales y esenciales de la función notarial -independencia, imparcialidad y disponibilidad- no las puede cumplir un funcionario o empleado público, por una doble imposibilidad, la material y la jurídica, como lo son la superposición de horarios, el surgimiento de conflicto de intereses (el de la institución para la que labora y los de los clientes) y la imposibilidad material de tener oficina abierta; motivo por el cual la norma en cuestión -inciso f) del artículo 4°, del Código Notarial- no es inconstitucional.” (Voto 2000-00444, de las dieciséis horas, cincuenta y un minutos del doce de enero del dos mil, considerando VII).

De lo expuesto, se nota que el Código reafirma en su articulado la incompatibilidad del ejercicio del notariado, con el desempeño de funciones dentro de la Administración Pública, ratificada por la Sala Constitucional, ya no sólo por razones de constitucionalidad y legalidad, sino éticas, profesionales y morales (ver entre otros votos 649-93 y 3502-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), existiendo una tolerancia controlada respecto de ciertos casos que -por sus especiales características- admiten ambas funciones, casos que configuran una situación excepcional dentro del ejercicio del notariado.

El ordenamiento jurídico exige del notario, el cumplimiento de requisitos específicos y le impone expresas prohibiciones, según ha quedado dicho. La carga de la prueba respecto de la demostración de no contar con esos impedimentos o haber transgredido las prohibiciones, corresponde al notario, quien deberá ejercerla en presencia de la respectiva

solicitud de inscripción, autorización o habilitación, o bien cuando enfrente el proceso disciplinario que se le siga por la presunta existencia de una causal impeditiva, como parte de las funciones de fiscalización que competen a la Dirección Nacional de Notariado, aplicables a los notarios activos plenos y a los notarios excepción aquí mencionados.

VI.—El artículo 67 de la Ley de la Contratación Administrativa y sus posibilidades de aplicación en los servicios notariales: La Ley de la Contratación Administrativa, N° 7494, del 2 de mayo de 1995, regula los procedimientos a seguir para que la Administración Pública, contrate bienes o servicios con sujetos de derecho privado, para la consecución de sus fines.

El artículo 67 de ese cuerpo legal, establece:

“Servicios profesionales con sueldo fijo:

Se autoriza a las entidades públicas para que, utilizando su régimen ordinario de nombramiento de funcionarios, contraten, a sueldo fijo, a los profesionales que requieran para formalizar las operaciones, los avalúos, los peritajes, la atención de diligencias judiciales, o administrativas o cualquier otro tipo de intervención profesional relacionada con los servicios que brindan”.

Esta disposición genérica ha sido repetidamente invocada para justificar la contratación de notarios a sueldo, o de planta, y no obstante se haya dentro de una normativa propia de la contratación de bienes y servicios de diversa índole en forma privada, ha sido utilizada para la constitución de relaciones de servicio profesionales privados (no de una función pública ejercida privadamente), permitiéndose hasta una diferencia en cuanto la forma de pago de estos servicios, respecto de otros usuarios o contratantes.

Es principio general de derecho, contemplado en el Código Civil, artículo 8°, que “las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contra”, amén de que la derogatoria tendrá el alcance que expresamente “se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior”, de tal suerte que las normas generales anteriores resultan tácitamente derogadas por aquellas posteriores y de orden especial que se promulguen. Por ello, sin perjuicio de la existencia del indicado numeral 67, en materia de notariado, el ordenamiento aplicable resulta ser precisamente el Código Notarial, que es la Ley N° 7764 del 22 de mayo de 1998, cuya vigencia inició seis meses después. Obsta mencionar que el citado código es norma especial y posterior a la Ley de Contratación Administrativa (al respecto, consultar pronunciamiento C-232-98, emitido por la Procuradora Adjunta, licenciada Luz Marina Gutiérrez Porras, el cuatro de noviembre de 1998). Lo anterior no significa que se esté declarando la imposibilidad de la Administración de realizar contrataciones en uso del ya tantas veces mencionado artículo 67, sino que **en el caso específico de los servicios notariales**, la norma deviene inaplicable por oponerse al Código Notarial, ordenamiento que expresamente rige las actividades propias del notariado, a quienes lo ejercen y sus destinatarios y en virtud de contraponerse a los principios éticos y morales que deben prevalecer en el notario público y de conformidad con el espíritu de la ley vigente.

Nótese que el indicado numeral 67, refiere que para la contratación las entidades públicas utilizarán “su régimen ordinario de nombramiento de funcionarios”, lo cual evidentemente trae una inevitable colisión con el impedimento surgido de la relación de los artículos 4° y 5° del Código Notarial, según los cuales el funcionario no podrá **estar nombrado a plazo fijo, ni dentro del régimen de Servicio Civil** y por ahí, no es que entonces “en materia de notariado- utilizar el régimen ordinario de nombramiento de funcionarios, pues de hacerse así, se caería inmediatamente en el impedimento indicado. Como se nota, bajo la modalidad de numeral 67 de la Ley de la Contratación Administrativa, no es posible la contratación de notarios.

VII.—**La reserva legal en materia de servicios notariales a la administración pública:** tomando en cuenta los impedimentos indicados líneas atrás y partiendo del supuesto del notariado-funcionario que esté dentro de los parámetros excepcionantes del artículo 5°, cabe indicar que la Administración Pública sólo podrá contratar bajo la modalidad de notariado a sueldo, en aquellos específicos casos permitidos por reserva de ley, como es el caso de los de la notaría del Estado. Ello es así por cuanto para la satisfacción de los fines públicos, el Estado se reserva la potestad de contar con esos servicios para el desarrollo de programas de orden social y en beneficio de los más necesitados, dentro de la actividad ordinaria del órgano, no así para los actos o contratos que no encuadran dentro de esa definición, o devienen accesorios a esa actividad ordinaria. De ahí que la excepción hace una expresa referencia a fondos de ahorro y préstamos adscritos a los entes, fondos que, como se sabe, operan con bajos índices de ganancia, en virtud de la función social que cumplen. Lo anterior significa que sólo en presencia de esa reserva de ley y por los especiales motivos indicados, es posible la remuneración a sueldo del notario, por lo que tratándose de otro tipo de actividades de la Administración Pública “distintas de la propia ordinaria- o en actos o contratos de sujetos de derecho privado (incluida la Administración desprovista de su potestad de imperio), deberá aplicarse el numeral 166 del Código Notarial y en consecuencia, debe remunerarse por la vía de honorarios. En apoyo de lo anterior, debe apuntarse que incluso los notarios consulares, devengarán honorarios por sus labores, para la cual se sujetarán al arancel consular correspondiente.

VIII.—Todo el postulado que viene expuesto, se confirma “una vez más- con el espíritu de la Ley N° 7764” “Código Notarial- pues al tratarse el tema -entre otros- el licenciado Orlando Aguirre Gómez, magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“Pienso que se deben hacer algunas aclaraciones sobre esto. En realidad no se trata de dos profesiones, sino que el notariado es, como se dice en el mismo proyecto, el ejercicio de una función pública y sobre esto no pueden cobrarse prohibiciones, al menos que una ley expresamente lo autorice. Ningún notario puede comprometerse a trabajo como notario público, o sea, que el notario es independiente, es una cosa totalmente separada y tiene la obligación de tener oficina abierta al público. Ahora si acepta un cargo público que tiene alguna incompatibilidad, obviamente, no va a poder cumplir con una obligación legal: tener abierta la oficina al público y eso es arbitrio de la persona a quien se le ha habilitado para ejercer una función, aceptar otra que es incompatible con la que ya tiene y, de esa manera, no podría pedir una retribución porqué al ocupar un empleo público no puede cumplir con otra obligación. Sobre esto “eso no lo estoy inventando en este momento- hay un antecedente de la Sala Constitucional, porque un grupo de notarios que tienen que ver con los bancos estaban reclamando que se les pagará una prohibición por no poder ejercer el notariado. La Sala estableció claramente en ese fallo que el notariado no es una profesión, no es una especialidad del ejercicio liberal de la abogacía, no; es una función pública que la persona se obliga a prestar dentro de ciertos requisitos y desde luego, con las limitaciones que la ley señala al efecto”. (Expediente N° 10102, Acta de Subcomisión N° 4 del 23 de setiembre de 1996, páginas 1114 a 1116).

IX.—El notario público está aceptado como un funcionario público dentro de un régimen especializado. Se le señala o define como funcionario público, por cuanto ejerce PRIVADAMENTE una función pública, con uso de un poder público, a través de la también pública. Dentro de la Ley General de la Administración Pública, el notario en su habilitación, contempla dos aspectos: 1) El acto administrativo por el cual es autorizado para ejercer el notariado dentro de los alcances de la función notarial; y, 2) Su competencia material, que le asigna la capacidad jurídica para legitimar y autenticar mediante la fe pública, que tiene la virtud de que se presuman ciertas las manifestaciones emitidas por el fedatario en los instrumentos y demás documentos por él autorizados, los cuales tienen valor de plena prueba (artículos 370 y 371, Código Procesal Civil). En síntesis: A) La habilitación del notariado para legitimar y dar fe de los hechos, nace de los alcances de la función notarial y su competencia material; B) Siendo el notario un profesional en derecho notarial y registral debidamente habilitado, el mismo es un funcionario público por delegación.

X.—Admitir la contratación de notarios públicos bajo la modalidad establecida en el artículo 67 de la Ley de la Contratación Administrativa, conlleva por conexidad, que el notario público estaría obligado al deber de obediencia y a prestar un servicio a la Administración con entera dependencia (artículo 111 Ley General de la Administración Pública) de carácter imperativo, representativo, remunerado permanente, y público (YA NO UN EJERCICIO PRIVADO) de la actividad respectiva. Siendo que el notario pasa a ser un funcionario regular de la Administración, serían aplicables entonces las normas relacionadas a la llamada “responsabilidad objetiva”, con el riesgo de que el Estado deba reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos, por falta de sus servidores, cometidas ante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo (artículo 191 ibidem). Tal concepción implica que las demandas por responsabilidad civil, podrían entonces dirigirse contra el Estado en la vía contencioso administrativa, y ya no en la ordinaria civil o disciplinaria, contra el notario (artículos 15 y siguientes del Código Notarial). Se reafirma entonces, la incompatibilidad entre el manejo de la cosa pública, y el ejercicio privado de una función pública, por demás de otros factores de conveniencia, oportunidad, constitucionalidad, legales, éticos y morales.

XI.—De conformidad con el numeral 211 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus actos contrapuestos al ordenamiento, o por no acatar las disposiciones de sus jerarcas (con excepción del deber de desobediencia), lo cual cercena totalmente la independencia e imparcialidad que legalmente ha sido reconocida al notario a través de toda su historia, mantenida en el Código Notarial vigente. Admite el párrafo final del artículo 2 del Código Notarial, que en las leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario, debe entenderse referida al notario público. Tomando en cuenta lo recién dicho y recurriendo a la enunciación contenida en el artículo 24 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito, cuya finalidad es garantizar el ejercicio honrado y decoroso de la función pública por parte de quienes prestan servicios a la Administración Pública o a nombre y por cuenta de ésta (artículos 1, 2, 3, y 23 ley N° 6872 de 17 de junio de 1983), en donde se establece un procedimiento especial para el nombramiento de notarios públicos como servidores externos en los entes descentralizados y empresas públicas; debe entenderse que los notarios públicos son funcionarios de esa índole pública excluidos de los funcionarios y empleados de los Poderes del Estado citados en el artículo 23 de esa ley, según el cual “los funcionarios públicos no podrán cobrar honorarios por otros servicios profesionales brindados, ya que al percibir un salario, se estaría en presencia de un doble pago, ello es así en virtud de tratarse del ejercicio Privado de una función pública, según se ha determinado repetidamente. Tal lineamiento general, encuentra excepciones taxativamente determinadas por la ley, según la cual, El Estado, en

atención a sus fines de orden social y en procura de la satisfacción del interés colectivo que alumbra al derecho administrativo, se ha reservado la posibilidad de contar con la prestación de servicios notariales, para los casos específicos en que figura como parte la Administración, creándose la Notaría del Estado, ejercida por un notario excepción, único sujeto a una relación de servicio y remunerado bajo la modalidad de salario, por así permitirlo expresamente el ordenamiento.

XII.—De todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye entonces, tal como esta Dirección ha definido el perfil del notario público, es quien desempeña la función pública privadamente, bajo rigurosos cánones de imparcialidad, independencia, autonomía, legales, éticos y morales. Asesorar a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y hechos jurídicos sometidos a su autorización es la esencia del ejercicio pleno de la función notarial. Ese ejercicio, contiene los efectos de los alcances de la función notarial por parte del fedatario, sea que ese asesoramiento se debe establecer en la oficina para la confección de los documentos y como parte de las labores pre y posescriturarias, también el notario debe desplazarse a registros y oficinas judiciales y administrativas en pos de información que le dé la viabilidad para realizar un asesoramiento adecuado a la voluntad de las partes. Por eso, todo lo relacionado con el ciclo cartular¹, es la materia que nos da la pauta para decir con certeza que el acto autorizado por el notario, según los requisitos, condiciones y deberes que debe cumplir, justifica la existencia de la notaría en el territorio costarricense, tal y como se definió en la resolución 1999-00626 de las siete horas treinta y tres minutos del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, anteriormente citada.

La iniciación del servicio notarial parte desde esa notaría, recinto que ocupa un espacio determinado, cuya publicidad se da desde el Registro Nacional de Notarios. Por los efectos que la existencia de ese recinto produce en la actividad notarial, es que el servicio prestado por el fedatario a los usuarios, sean personas físicas o jurídicas, debe establecerse e iniciarse desde ese Despacho, salvo casos excepcionantes especiales en que las particulares circunstancias exijan una actuación fuera del domicilio notarial. Además de ser el ámbito material idóneo para el cumplimiento de las formalidades propias de las solemnidades presentes en el otorgamiento y autorización de actos o contratos legales, la notaría es el medio con que cuentan esos usuarios para dar seguimiento de aquellos actos que por su naturaleza demanden la inscripción del documento, y su existencia constituye un derecho en abstracto de todo ciudadano que así lo requiera, cuando de previo a la utilización de esos servicios calificados, cuenta con la información de un registro actualizado de las direcciones de los notarios públicos y sus oficinas o despachos (inciso b) del artículo 24 del Código Notarial). La obligatoriedad de la prestación del servicio (excusable sólo por causa justa, moral o legal), el debido asesoramiento y la correcta formación y expresión legal de la voluntad de los usuarios están íntimamente relacionados con brindar en forma segura y eficiente el servicio público que ofrece el notario desde esa notaría. Todos los notarios habilitados, excepto los cónsules, deben cumplir con ese requisito, que deberán comunicar a la Dirección tanto a nivel de la ubicación de la notaría, como cuando sucedan cambios en ese sentido. Ese deber es ineludible y de fiel cumplimiento so pena de ser sancionado disciplinariamente, según el inciso h) del artículo 143 del Código. Aun más allá, la imposibilidad de tenerla, genera un impedimento para ser notarios y en consecuencia la pérdida de la vigencia de la función notarial en él, cuyo efecto se materializa en su inhabilitación que se mantendrá en tanto dure esa imposibilidad (artículo 13 del Código Notarial). Además, aquellas atribuciones inherentes a la competencia de que es revestido el notario, que no puedan realizarse en la notaría, requieren una dedicación continua a aquel momento de iniciación del asesoramiento, motivando igualmente los documentos que conforman el archivo de referencias, copias de instrumentos públicos que para los efectos de fiscalización por parte de esta Dirección, deben estar en lugar adecuado. No es entonces tampoco, irrazonable o desproporcionado que el notario, está obligado a mostrar el protocolo en uso en su oficina, o en el lugar en que se le señale (artículo 46 del Código Notarial). En conclusión, la oficina abierta al público demanda un acto continuo de apertura. Lo anterior en virtud de que el servicio que presta el notario es por rogación, siendo imposible prever con antelación la necesidad del servicio en el usuario, amén de que siendo hábiles todos los días y las horas para el ejercicio de esta, su servicio evoca una apertura total durante las horas hábiles de las oficinas que reciben y tramitan documentos notariales, produciéndose la superposición horaria a que hace referencia el Código Notarial respecto a la autonomía e independencia de la función notarial, lo cual genera, un impedimento legal para ser notario y ejercer como tal. **Por tanto,**

El notariado público no puede ser ejercido por funcionarios públicos, salvo cuando el ejercicio de la función notarial deja de ser plena en el tanto que se constituyan notarios excepción del artículo cinco del Código Notarial. En esos casos, la función tendrá el carácter excepción en cuanto a las actuaciones expresamente autorizadas por ley, no pudiendo extender su competencia material o territorial, fuera de los alcances definidos por la ley. Los notarios excepción son: Quienes laboren como docentes en entidades educativas; magistrados o jueces suplentes con nombramientos por lapsos inferiores a tres meses; notarios de la Notaría del Estado; notarios consulares y aquellos funcionarios de la Administración Pública centralizada o descentralizada, a quienes los cubran los siguientes presupuestos: 1) Contratados a plazo fijo; 2) Excluidos del Régimen de Servicio Civil; 3) Que no gocen de

¹ Para abundar sobre este tema, consultar el estudio “Naturaleza Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado”

compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva; 4) Que no tengan superposición horaria entre los servicios prestados a la Administración y el ejercicio privado del notariado, y; 5) Que la legislación reguladora de esta no les prohíba el ejercicio externo del notariado. En tanto se mantenga en régimen de empleo público, recibiendo salario o dieta, el notario con las salvedades de ley no podrá autorizar aquellos actos o contratos en donde es parte el Estado, ni atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas en cualquier dependencia del Sector Público. La oficina abierta al público, constituye requisito y deber esencial e insoslayable para el ejercicio del notario público pleno, y del notario excepción que ejerza privadamente la función. El notario público debidamente habilitado por la Dirección Nacional de Notariado, es el único autorizado para ejercer la función notarial, en consecuencia, quien no se encuentre habilitado, o motive causales impeditivas o suspensivas de esa habilitación, no podrá desempeñar esas funciones.

1 vez.—(56817)

Lic. Alicia Bogarín Parra,
Directora.

HACE SABER:

Que en diligencias de queja número 99-23-624-NO, establecidas por el Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las catorce horas, veintidós minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dictó la resolución que dice: "Por haber demostrado el notario Javier León Longhi la presentación del índice extemporáneamente se levanta la suspensión impuesta a él en queja N° 99-23-624-NO, (II Quincena diciembre 1998) al 25 de agosto del presente año. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*."

San José, 25 de agosto del 2000.

1 vez.—(56818)

Lic. Alicia Bogarín Parra
Directora.

Que en diligencias de queja número 99-23-624-NO, establecidas por el Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las quince horas, cuatro minutos del veintitrés de agosto del año dos mil, dictó la resolución que dice: "Por haber demostrado el notario Gerardo Calero Miranda la presentación del índice extemporáneamente se levanta la suspensión impuesta a él en queja N° 99-023-624-NO, (II quincena diciembre 1998) al 14 de mayo de mil novecientos noventa y nueve, así mismo se deja sin efecto la suspensión impuesta al notario Hernán Ricardo Zamora, por encontrarse cesado por resolución N° 774-99 de las catorce horas del 30 de agosto del mismo año, y se da por terminado este expediente en cuanto a los citados profesionales. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*."

San José, 23 de agosto del 2000.

1 vez.—(56819)

Lic. Alicia Bogarín Parra
Directora.

Que en diligencias de queja número 99-59-624-NO, establecidas por Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las ocho horas del cinco de junio del año dos mil, dictó la resolución que dice: "Por haber acreditado a esta dirección el notario Roy Ching Leitón, la presentación extemporánea del índice de escrituras correspondiente a la primera quincena de enero de mil novecientos noventa y nueve ante Archivo Nacional, se le levanta al dos de junio del año en curso, la suspensión impuesta en su contra. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*."

San José, 24 de agosto del 2000.

1 vez.—(56820)

Lic. Alicia Bogarín Parra
Directora

Que en diligencias de queja número 98-65-624-NO, establecidas por Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las once horas, treinta minutos del tres de julio del año dos mil, dictó la resolución que dice: "Visto el anterior oficio número DAN-340-2000, del Archivo Nacional, se deja sin efecto la suspensión al notario público licenciado Johnny Soto Murillo, y en consecuencia se dan por terminadas las presentes diligencias en cuanto al citado profesional. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*."

San José, 24 de agosto del 2000.

1 vez.—(56821)

Lic. Alicia Bogarín Parra
Directora

Que en diligencias de queja número 99-176-624-NO, establecidas por Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las dieciséis horas del treinta de junio del año dos mil, dictó la resolución que dice: "Por haber demostrado a esta Dirección la notaria Maylin Brenes Solera, la presentación del índice que interesa en las presentes diligencias ante Archivo Nacional se deja sin efecto la medida disciplinaria impuesta en su contra y se ordena el archivo del presente expediente en cuanto a la citada profesional. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*."

San José, 23 de agosto del 2000.

1 vez.—(56822)

Lic. Alicia Bogarín Parra
Directora

Que en diligencias de queja número 99-176-624-NO, establecidas por Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las ocho horas del cinco de junio del dos mil, dictó la resolución que dice: "Por haber acreditado a esta dirección el notario Roy Ching Leitón, la presentación extemporánea del índice que interesa en las presentes diligencias ante Archivo Nacional se le levanta al dos de junio del año en curso, la suspensión impuesta en su contra. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*."

San José, 23 de agosto del 2000.

1 vez.—(56823)

Lic. Alicia Bogarín Parra
Directora

Que en diligencias de queja número 99-176-624-NO, establecidas por Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las catorce horas, quince minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, dictó la resolución que dice: "Se deja sin efecto la suspensión impuesta por resolución de las siete horas treinta minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve a los notarios José Rafael Cordero González y Kattia Valverde Arias, por haber demostrado dichos notarios que presentaron en tiempo el índice que interesa en las presentes diligencias ante, Archivo Nacional. Y a los notarios que se dirá, se les levanta dicha suspensión así: al notario José Calderón Vargas: al diecisiete de marzo, a la notaria María Cecilia Crespo Varela: al cuatro de abril, al notario Eduardo Newton Cruicschank Smith: al veinticuatro de abril, a la notaria Arlenny Fernández Zuñiga: al cuatro de mayo, fechas todas del presente año. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*."

San José, 23 de agosto del 2000.

1 vez.—(56824)

Lic. Alicia Bogarín Parra
Directora

Que en diligencias de queja número 98-000626-005-NO, establecidas por Archivo Nacional contra los notarios que se dirán, esta Dirección a las once horas veinte minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil, dictó la resolución que en lo conducente dice: "Por haber acreditado a esta Dirección el notario José Antonio Calderón Vargas y María Cecilia Crespo Varela, la presentación extemporánea del índice que interesa en las presentes diligencias ante el Archivo Nacional, se les levanta la suspensión impuesta en su contra al catorce de marzo, al primero y al cuatro de abril a la segunda, fechas ambas del presente año. Comuníquese al Archivo Notarial, al Registro Nacional, al Registro Civil y publíquese el edicto respectivo por una sola vez en el *Boletín Judicial*."

San José, 23 de agosto del 2000.

1 vez.—(56828).

Lic. Alicia Bogarín Parra.
Directora

Que en diligencias de queja número 98-000626-005-NO, establecidas por Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las quince horas del veintitrés de agosto del año dos mil, dictó la resolución que en lo conducente dice: "Por encontrarse cesado del Licenciado Hernán Ricardo Zamora Rojas, en resolución N° 774-99 de las catorce horas del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve se deja sin efecto la suspensión impuesta a él en la segunda quincena de setiembre de 1998 ante el Archivo Nacional. Comuníquese al Archivo Notarial, al Registro Nacional, al Registro Civil y publíquese el edicto respectivo por una sola vez en el *Boletín Judicial*."

San José, 24 de agosto del 2000.

1 vez.—(56829).

Lic. Alicia Bogarín Parra.
Directora.

Que en diligencias de queja número 99-268-624-NO, establecidas por el Archivo Nacional contra el notario que se dirá, esta Dirección a las once horas del dieciséis de junio del año dos mil, dictó la resolución que dice: "Al haber comprobado la notaria Olga Martha Cascante Sandoval, que presentó por correo el índice que interesa en las presentes diligencias ante el Archivo Nacional, se deja sin efecto la suspensión impuesta en su contra y se da por terminado el presente expediente en cuanto a la citada profesional. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*."

San José, 23 de agosto del 2000.

1 vez.—(56830).

Lic. Alicia Bogarín Parra,
Directora.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Avisos

Osman Morales Valverde, Notificador del Juzgado de Trabajo de Heredia, a Orlando Quirós Díaz, que en este Despacho se tramita Ordinario Laboral número 97-001670-373-LA-3 de José María Cartagena Mejía, en su contra se dictó la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado de Trabajo de Heredia, a las once horas cinco minutos del